

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **5192** DE 2017

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra el Acto Administrativo Oficio Externo SPVD No. 2477 de 2015 del 25 de agosto de 2016, expedido por la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del Municipio de Restrepo - Valle".*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, Resolución CRC 2202 de 2009 modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El día 9 de agosto de 2017, la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, radicó por medio de su apoderado, ante la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del Municipio de Restrepo – Valle de Cauca, los documentos requeridos para la instalación y funcionamiento de la antena de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Carrera 9 # 17 – 49 del Municipio de Restrepo Departamento Valle.

Posteriormente, el 24 de agosto de 2016, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, presentó ante la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del Municipio de Restrepo – Valle del Cauca, "*Solicitud de Licencia de Construcción Modalidad Cerramiento, al interior del predio ubicado en la Carrera 9 # 17 – 49 del Municipio de Restrepo Departamento Valle*".

Mediante oficio externo SPVD No. 2477 de 2015 (sic) de agosto 25 de 2016, el Secretario de Planeación, Vivienda y Desarrollo del Municipio de Restrepo – Valle del Cauca, dio respuesta a las solicitudes presentadas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, indicándole la negativa al permiso de cerramiento e instalación de una antena de telecomunicaciones.

Dicho proveedor, el día 9 de septiembre de 2016, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Planeación donde solicitó: (i) la normatividad dispuesta por el Municipio de Restrepo – Valle respecto del ordenamiento de su territorio y usos del suelo, (ii) la normatividad dispuesta por el Municipio de Restrepo- Valle para la expedición de los permisos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones y (iii) copia del acto administrativo mediante el cual el Municipio aprobó el proyecto de ampliación de la vía principal de acceso al municipio y plano donde se evidencie que dicho proyecto va a afectar el inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 17 - 49.

Luego, el 20 de septiembre de 2016, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** presentó ante el Secretario de Planeación, escrito con referencia "*Recurso de Apelación contra acto administrativo 'Oficio Externo SPVD No. 2477/2015'*", oficio expedido por el Secretario de Planeación, Vivienda y Desarrollo del Municipio de Restrepo – Valle.

Mediante comunicación radicada en esta comisión bajo el número 201634285 del 18 de noviembre de 2016, el Secretario de Planeación, Vivienda y Desarrollo del Municipio de Restrepo – Valle, remitió la Resolución No. 0549 del 7 de octubre de 2016, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra el Acto Administrativo Oficio Externo SPVD No. 2477/2015, de agosto 25 de 2016, para que el superior funcional, en este caso la Comisión de Regulación de Comunicaciones, conociera del mismo y en virtud de sus competencias diera el trámite correspondiente..

Una vez revisada la documentación remitida con el expediente por parte de la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del Municipio de Restrepo – Valle con el recurso de apelación mencionado, esta Comisión evidenció la necesidad de incorporar a su análisis, medios de información y elementos de juicio adicionales que permitieran decidir de fondo sobre el mismo. Por esta razón, solicitó a la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del Municipio de Restrepo – Valle, remitiera: (i) copia del acto administrativo del Plan de Ordenamiento Territorial vigente al momento de la solicitud, (ii) constancia de la fecha exacta en la que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** fue notificada del oficio externo SPVD No. 2477/2015, (iii) certificación de los usos del suelo - principales y complementarios- que corresponden al predio objeto de la solicitud de permiso conforme al Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el municipio, (iv) copia del acto administrativo mediante el cual se aprobó el proyecto de ampliación de la vía principal de acceso al municipio y (v) soportes que evidencien las razones por las cuales la comunidad negó la realización del proyecto. La solicitud de remisión de los documentos antes mencionados fue formulada por esta Comisión mediante comunicación con radicado de salida número 2016529405¹ del 15 de diciembre de 2016.

Vencido el término legal establecido para dar respuesta al requerimiento de esta Entidad, y sin que la Secretaría de Planeación de Restrepo remitiera lo solicitado, mediante comunicado con radicado de salida número 2017536219 del 21 de febrero de 2017², esta Comisión requirió nuevamente a dicha autoridad para que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, remitiera la documentación faltante.

En respuesta a la anterior solicitud, la Secretaría de Planeación Restrepo - Valle, mediante comunicación radicada en esta entidad con el número 201730746 del 27 de marzo de 2017, allegó la información solicitada en dieciséis (16) folios, y un (1) CD que contiene el Esquema de Ordenamiento Territorial -en adelante EOT- del municipio de Restrepo, Acuerdo número 051 de 2006 y Plan de Desarrollo del municipio.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Revisados detalladamente los documentos que hacen parte del expediente, no obra prueba de que se hubiera adelantado por parte de la Secretaria de Planeación de Restrepo la diligencia de notificación personal, o en su defecto, la notificación por aviso en los términos del CPACA, del oficio externo SPVD No. 2477/2015, de agosto 25 de 2016. Sin embargo, se puede evidenciar que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se pronunció de manera expresa respecto del contenido y alcance del oficio a través del recurso de apelación radicado el 20 de septiembre de 2016, decisión que conoció mediante correo electrónico el 6 de septiembre de 2016, lo que significa que presentó tal recurso dentro del término legal de diez (10) días hábiles, guardando ello relación con la figura de la notificación por conducta concluyente contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como una forma subsidiaria de la notificación, que de configurarse suple la carencia de una notificación personal efectiva.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cumple con los requisitos de Ley, razón por la cual, esta Comisión procede a admitirlo para su respectivo estudio.

¹ Expediente Administrativo 3000-75-180, folio 205

² Expediente Administrativo 3000-75-180. Folio 206.

Finalmente, debe mencionarse que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

3. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

3.1 Sobre la decisión objeto del recurso de apelación

La Secretaria de Planeación, Vivienda y Desarrollo del Municipio de Restrepo – Valle, mediante el oficio externo SPVD No. 2477/15 del 25 de agosto de 2016, dio respuesta a la solicitud de licencia de construcción modalidad cerramiento en la Carrera 9 No. 17-49 del Municipio de Restrepo Valle, presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en los siguientes términos: le indican que de acuerdo con el Decreto 1469 del 30 de abril de 2010 *"Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones"* el artículo 11 dispone que *"No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales"*.

Continúo dicho escrito, indicando que *"la Secretaria de Planeación, Vivienda y desarrollo no dará permiso para el cerramiento como tampoco permitirá la instalación y funcionamiento de la estación de telecomunicaciones, por los siguientes motivos:*

- 1. La Comunidad del Sector de la Calle 17 y 18 con carrera 9 y 8 (sitio donde se pretende instalar la antena) se opone a la instalación de dicha estación. (anexa petición de la comunidad la cual se opone a la instalación de una estación de telefonía móvil celular denominada estación base de telecomunicaciones.*
- 2. La Administración Municipal en un mediano plazo realizará la adecuación de esta vía principal de acceso al Municipio de Restrepo, en la cual dicha construcción obstaculizara ya que se tiene proyectado que la entrada al municipio sea de doble calzada.*

*Adicionalmente, este tipo de infraestructura no armoniza con la arquitectura predominante en el Municipio. Le sugerimos muy respetuosamente buscar un lote en el área rural donde puedan instalar dicha infraestructura."*³

3.2. Sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación

Afirma **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el escrito del recurso de apelación que el oficio externo SPVD No. 2477/15 del 25 de agosto de 2016, es ilegal y debe ser revocado íntegramente y en su lugar se debe emitir concepto favorable en el que se otorgue el permiso para la construcción, instalación y funcionamiento de la estación radio eléctrica de telecomunicaciones en el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 17 - 49 del municipio de Restrepo – Valle.

Indica **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que la administración municipal debió haber tramitado y resuelto por separado las dos solicitudes presentadas (i) solicitud de licencia de cerramiento mediante el trámite del Decreto 1077 de 2015 y (ii) la solicitud de permiso para la construcción, instalación y funcionamiento de la estación radio eléctrica mediante el trámite dispuesto en el Decreto 1078 de 2015. Aduce que la Alcaldía debió haber verificado el cumplimiento de requisitos dispuestos en la normatividad y en caso de faltar alguno, proceder a requerirlo para complementar la solicitud y que en el evento de negar el permiso solicitado sustentar legalmente la decisión.

Respecto de las tres causales de negación señaladas por la Alcaldía, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** señala que (i) en cuanto de la oposición de la comunidad, la Alcaldía olvido quién es la autoridad del municipio, indicando que los servidores públicos son responsables

³ Expediente Administrativo 3000-75-180, folio 148

ante las autoridades por infringir la Constitución, las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y que no es requisito legal socializar y pedir permiso a la comunidad para instalar una estación de telecomunicaciones, (ii) en relación con la supuesta existencia de un proyecto de ampliación vial, debió la Alcaldía haber sustentado y citado el artículo del POT, o norma que contenga la aprobación del proyecto vial, su plazo de ejecución y certificado de disponibilidad presupuestal y (iii) la falta de armonía con la arquitectura, el Secretario de Planeación omitió hacer mención a las características arquitectónicas establecidas para el sector en la respectiva ficha normativa, que establece las características morfológicas del inmueble.

Termina **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifestando que la decisión administrativa de la negativa se sustenta en elementos subjetivos no legales que constituyen una falsa motivación.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. Alcance del presente pronunciamiento y competencia de la CRC

La Ley 1341 de 2009 en su artículo 22, numeral 18, establece que la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, competencia que implica realizar un control de legalidad como instancia de apelación, en el cual se efectúa un análisis minucioso del acto administrativo recurrido frente a los postulados constitucionales y legales que consagra el ordenamiento jurídico colombiano para que este tipo de actuaciones. Con la asignación de esta competencia, se pretende velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009 por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento ni por parte de los entes territoriales, ni por parte de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el EOT del municipio de Restrepo.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos por la Ley 1341 de 2009, que en su artículo 2 consagra **el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**, indicando que:

"[e]l Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura"

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT)

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho de la geografía nacional, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley establece:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país".* (NFT)

De esta manera, es claro que la CRC es la entidad competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** contra el acto administrativo contenido en el oficio externo SPVD No. 2477/15 del 25 de agosto de 2016, expedido por la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del Municipio de Restrepo – Valle, puesto que este resuelve una solicitud que se dirige a la instalación, diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios. Así las cosas, esta Comisión, dentro del marco antes expuesto, y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a conocer de fondo el recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

4.2. RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Una vez esclarecida la competencia de esta Comisión en el asunto, es necesario analizar de fondo el recurso de apelación presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** contra la decisión contenida en el oficio externo SPVD No. 2477/15 del 25 de agosto de 2016, mediante el cual la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del Municipio de Restrepo – Valle, determinó como no viable la instalación solicitada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, argumentando: (i) la oposición de la comunidad, (ii) la supuesta existencia de un proyecto de ampliación vial y (iii) la falta de armonía con la arquitectura predominante en el Municipio, argumentos que serán analizados a la luz del Acuerdo No. 051 del 23 de mayo de 2006 el cual fue ajustado mediante el Acuerdo No. 023 del 9 de septiembre de 2013 (EOT), el Plan de Desarrollo 2012-2015 de Restrepo Valle y de las normas de carácter general que regulan el tema.

4.2.1 Cumplimiento de los requisitos legales para la solicitud de licencia de construcción en el Municipio de Restrepo – Valle.

Teniendo en cuenta que el apelante en su escrito no hizo referencia alguna ni cuestionó la respuesta dada por la Secretaría de Planeación de Restrepo – Valle, respecto de la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de cerramiento en la Carrera 9 No. 14-79, en la cual manifestó que no se necesita licencia urbanística para la construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales, citando para ello la Ley 1469 de 2010, esta Comisión procederá únicamente con el análisis de los tres aspectos cuestionados por el recurrente, entendiendo que sobre el relacionado con la licencia de construcción no existe reparo alguno.

4.2.2 Sobre los argumentos dados por la Secretaría de Planeación para negar la instalación de una antena de telecomunicaciones

Como primera medida, los argumentos expuestos por la Secretaría de Planeación respecto de la negativa la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en relación con la instalación de una antena de telecomunicaciones en el predio ubicado en la carrera 9 No. 17 - 49 del municipio de Restrepo – Valle versaron sobre los siguientes asuntos: **(i)** la oposición de la comunidad, **(ii)** la existencia de un proyecto de ampliación vial a mediano plazo para la adecuación de la vía principal de acceso al Municipio y, **(iii)** la falta de armonía con la arquitectura.

En la medida en que el análisis de los tres puntos antes anunciados implica la verificación de la existencia de norma legal que los contemple o no, como requisito para el otorgamiento del permiso solicitado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, esta entidad abordará su análisis en un solo cargo, para lo cual deberán revisarse las normas con las que cuenta el Municipio, es decir, el EOT, Plan de Desarrollo, así como las normas de carácter general que regulan el tema:

Sobre el particular, y una vez identificados los instrumentos normativos con los que cuenta el Municipio de Restrepo – Valle, esta Comisión verificó que el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) es el contenido en el Acuerdo No. 051 de 2006, el cual fue modificado mediante Acuerdo No. 023 de 2013, modificación que consistió en incorporar al perímetro urbano los predios localizados en el suelo rural, especialmente para construcción de vivienda de interés social y de interés prioritario; adicionalmente dicho ente territorial cuenta con un Plan de Desarrollo 2012-2015, consignado en el Acuerdo No. 0019 de 2012, cuyo lema es "*Porque la prosperidad para Restrepo se construye entre todos*".

Ahora bien, de la revisión efectuada a dichos Acuerdos Municipales, se debe señalar que los mismos no desarrollan dentro de su articulado regla alguna sobre la instalación, ni prohibición de instalación de antenas de telecomunicaciones en el Municipio de Restrepo – Valle. De esta manera, al no existir una prohibición específica y expresa en las normas de contenido general que ordenan el territorio, la Secretaría de Planeación, no podía simplemente negar la instalación de una antena de telecomunicaciones en la Carrera 9 No. 17-49 del Municipio de Restrepo – Valle, por el hecho de que la comunidad se oponga a dicha instalación, menos aun cuando este tipo de oposiciones no son causal para la negativa del permiso y no tienen en sustento legal alguno.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que los requisitos que la normatividad prevé para otorgar las licencias de construcción, esto es el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.6.1.2.2.1, parágrafo 1, indica que desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de construcción, en el formulario único existe una casilla de información a los vecinos colindantes, los cuales se les debe de **informar** sobre la futura construcción, al igual que la valla obligatoria con la información del proyecto y profesionales responsables, que se debe de instalar en el momento de solicitar el trámite.

Es así como el proceso de comunicar corresponde a una etapa preliminar de la actuación administrativa, en la cual se pone en conocimiento la existencia de la misma -previa expedición del acto administrativo-, sin que con ello se esté creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica particular y la cual tiene por objeto que los terceros que puedan resultar afectados con la decisión que posteriormente se adopte, conozcan su existencia y puedan ejercer el derecho a la defensa y contradicción. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional cuando en la Sentencia C-341 de 2014, explicó cuál es el alcance y objetivo de la comunicación de las actuaciones administrativas: "(...) *el deber de comunicación establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, cumple con el objetivo perseguido por el principio de publicidad, cual es poner en conocimiento de los terceros de la existencia de la actuación administrativa, en la medida que estableció diversos medios para su concreción, habida consideración de las condiciones de los posibles terceros interesados.*"

Ahora bien, el hecho de que la comunidad se oponga previo a que la Secretaría de Planeación expida un acto administrativo en el cual otorgue o no la viabilidad para la instalación de una estación de comunicaciones en el municipio de Restrepo – Valle, no es causal legalmente válida para la negativa del permiso de ubicación de estos elementos, ya que dicha actividad se encuentra reglamentada en el ordenamiento jurídico nacional, y la falta de regulación de esta actividad por parte del municipio no puede traer como consecuencia que el ente territorial niegue el permiso legal correspondiente a las solicitudes presentadas para la instalación de infraestructura para los servicios de comunicaciones.

Respecto al segundo argumento en que la Secretaría de Planeación del municipio de Restrepo - Valle manifestó que la "*Administración Municipal en un mediano plazo realizara la adecuación de esta vía principal de acceso al Municipio de Restrepo, en la cual dicha construcción obstaculizara ya que se tiene proyectado que la entrada al municipio sea de doble calzada*"⁴, se debe revisar si el EOT efectivamente contempla o no, la adecuación de la vía principal de acceso al Municipio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que ninguna disposición contenida en el EOT o sus normas complementarias evidencian la existencia del plan de expansión vial mencionado previamente. Es más, de la revisión efectuada, se encontró que en el artículo 16 titulado "*Estrategias de mediano plazo para el ordenamiento del territorial municipal*" y el artículo 19 "*Estrategias de mediano plazo en el territorio urbano del municipio*", no se encuentra ninguna actividad asociada a la adecuación de la vía principal por donde se encuentra el inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 17-49 del municipio de Restrepo.

Por lo anterior, y de la revisión del expediente administrativo no se evidencia prueba alguna de que la Alcaldía de Restrepo – Valle, esté adelantando la revisión del EOT, en relación con las estrategias de corto, mediano y largo plazo y que dentro de ellas tenga considerado la adecuación de la vía principal por donde se pretende instalar la estación de comunicaciones.

Adicionalmente, es importante señalar que cuando se requirió a la Secretaría de Planeación para que allegara la documentación complementaria para proceder al estudio de fondo del Recurso de Apelación presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se manifestó en relación con la

⁴ Expediente Administrativo 3000-75-180 folio 149

existencia del acto administrativo mediante el cual se aprobó el proyecto de ampliación de la vía principal de acceso al municipio que *"Como es un proyecto a mediano plazo para realizar la adecuación de esta vía principal de acceso al Municipio de Restrepo, **no se tiene acto administrativo**, esta (sic) contemplado dentro de un proyecto macro **"Plan Vial"** que se elaborara en la vigencia"*⁵. (NFT)

Al respecto, es de indicar que el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte – Dirección de Infraestructura – Grupo de Apoyo Regional, en diciembre de 2013 elaboró un documento llamado *"Metodología para la elaboración de planes viales municipales"*, cuyo objetivo es formular los procesos y requisitos que deben cumplirse durante la elaboración de los planes y programas viales municipales por parte de los entes departamentales y municipales, basado en tres pilares: (a) el desarrollo institucional, (b) el cumplimiento de la normatividad técnica y (c) la identificación de los recursos financieros de los programas. Igualmente, los contenidos del plan vial deben estar articulados y armonizados con los POT y EOT o cualquier documento que haga sus veces. De esta manera es claro entonces que cualquier plan de desarrollo vial, no puede reducirse a una simple expectativa de la autoridad, sino que el mismo debe constar en los instrumentos del ordenamiento del territorio de cada municipio, siguiendo para ello los lineamientos de las autoridades competentes, situación que en el caso bajo análisis no se produjo y, por lo tanto, no puede ser el sustento para la negativa del permiso.

Respecto a la aludida falta de armonía con la arquitectura, esta Comisión procedió a la revisión del Acuerdo No. 051 de 2006, del Plan de Desarrollo 2012-2015, así como la normatividad general que regula el tema, para determinar si existe alguna disposición que establezca el sentido estético que deban presentar las antenas de telecomunicaciones en el Municipio de Restrepo – Valle, como restricción o limitante para el otorgamiento del permiso.

Así, se debe indicar que el EOT no desarrolla el tema respecto de las características arquitectónicas establecidas para el sector donde se encuentra ubicado el inmueble en el cual se pretende instalar una estación de telecomunicaciones por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, razón por la cual el apelante considera que la Secretaría de Planeación sustentó su afirmación en elementos subjetivos no legales que se constituyen en una falsa motivación.

Al respecto, en cuanto a la motivación de los actos administrativos la Corte Constitucional en sentencia T-204/12 señaló lo siguiente: *"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración **motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico***. (NFT)

Por lo anterior, y ante la carencia de argumentación sustentada en derecho por parte de la Secretaría de Planeación al negar la instalación de una estación de comunicaciones, en la medida en que no señaló la norma en la cual se soportaba, ni tampoco brindó explicación para manifestar que el tipo de infraestructura que pretendía instalar **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el predio ubicado en la Carrera 9 No. 17-49 no armonizaba con la arquitectura predominante del municipio, impidió de alguna manera que el apelante pudiera ejercer su derecho de contradicción al no encontrar argumento jurídico ni motivos sólidos que dieran soporte a la respuesta otorgada.

Por otra parte, dado que no existe prueba en el expediente administrativo que otorgue certeza de que el sector en donde se pretende instalar la estación de comunicaciones, se encuentre dentro de aquellos que tienen alguna regla de conservación arquitectónica o urbanística en el Municipio de Restrepo – Valle y que por ese motivo no armonice con la arquitectura del sector, esta Comisión consultó la página del Ministerio de Cultura y de la Gobernación del Valle de Cauca en lo relativo a esta materia, encontrando que el municipio de Restrepo - Valle no se encuentre registrado como patrimonio cultural y tampoco cuanta con resolución de conservación arquitectónica o urbanística de algún sector en particular.

Ahora bien, el artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto Nacional 1078 de 2015 establece los requisitos únicos que se deben aportar en los trámites que se surtan ante los diferentes entes territoriales para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones, en el mismo Decreto en el Artículo

⁵ Expediente Administrativo 3000-75-180 folio 208

2.2.2.5.2.5 establece que *"para la autorización de instalación de las antenas y demás instalaciones radioeléctricas, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables hayan expedido las autoridades ambientales conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y la compatibilidad con el uso del suelo definido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial"*.

Así las cosas, con base en el principio de legalidad, que busca que el actuar de la administración pública esté acorde con la Constitución y la ley, para que el administrado tenga certeza jurídica en la aplicación de las normas relacionadas con su solicitud, esta Comisión observa que la omisión por parte del municipio de Restrepo - Valle de reglamentar en su EOT los permisos y autorizaciones requeridos para el despliegue de infraestructura e instalación de torres, antenas o estaciones de telecomunicaciones, no puede generar la imposición de requisitos adicionales exigidos en la normatividad vigente que regula los permisos de ubicación de estaciones bases de comunicaciones.

Adicionalmente, la entidad territorial no puede exigir requisitos adicionales para expedir el acto administrativo para otorgar el permiso de instalación de antenas de telecomunicaciones, en la medida en que, al hacerlo, se estaría vulnerando el artículo 84 de la Constitución Política, el cual señala que *"Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"*.

Si bien es cierto que las diferentes entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía, pueden establecer condiciones específicas para la instalación y ubicación de este tipo de infraestructura observando las características propias de su territorio, de su desarrollo regional y de las necesidades únicas de su población, también lo es que la ausencia de tal normativa específica en los respectivos EOT no puede generar la consecuencia de que se le impida a los habitantes de su territorio el acceso a un servicio público esencial como el de comunicaciones, contraviniendo de esta forma las leyes y normas que han encomendado a los mismos entes territoriales la provisión, adecuación, y facilitación del acceso a estos servicios necesarios para el desarrollo y avance de su comunidad.

De acuerdo con lo expuesto en la presente resolución, es menester recordar las obligaciones de rango constitucional que tienen los municipios, acorde con lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, referente al desarrollo de su territorio, el cual consiste en adoptar la normatividad que conlleve al mejoramiento social y cultural de sus habitantes, lo que para el caso en concreto constituye un deber de las autoridades municipales de adoptar en su Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial reglas que permitan el acceso a sus ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones y, en consecuencia, a la sociedad de la información, siendo por ello preciso incluir condiciones tendientes a promover el despliegue de infraestructura para lograr así la ampliación de la cobertura del servicio. De esta manera la inclusión de condiciones que impidan el desarrollo de las comunidades transgrede el objetivo mismo que deben perseguir las autoridades municipales, que implica, precisamente, el compromiso por el mejoramiento de la calidad de vida de sus conciudadanos.

Finalmente, considerando que la Comisión debe adoptar la decisión con la información que reposa en el expediente administrativo, se debe indicar que la Secretaría de Planeación no fundamentó los argumentos en sustentos normativos legales, ni aportó pruebas que demostraran que sus afirmaciones tenían validez, por lo que después de revisar los documentos allegados que obran en el expediente, habrá de ordenarse la revocatoria la decisión apelada y, ordenar a la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del Municipio de Restrepo – Valle, que proceda al otorgamiento de la respectiva autorización, de conformidad con las normas de carácter general que regulan el tema, del permiso para la instalación de una antena de telecomunicaciones, para el predio ubicado en la Carrera 9 No. 17-49 del Municipio de Restrepo – Valle.

En virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio Externo SPVD No. 2477 de 2015 del 25 de agosto de 2016, expedido por la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del Municipio de Restrepo – Valle.

ARTÍCULO SEGUNDO. Revocar el Oficio Externo SPVD No. 2477 de 2015 del 25 de agosto de 2016, expedido por la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del Municipio de Restrepo – Valle y en su lugar ordenar a dicha Secretaría que proceda a otorgar la autorización solicitada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, de cara a las normas vigentes en relación a la solicitud de permiso para la instalación de una antena de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Carrera 9 No. 17-49 del Municipio de Restrepo - Valle, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución al apoderado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, y a su representante legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del Municipio de Restrepo – Valle, para lo de su competencia y devolver la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

22 AGO 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARIO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-75-180
C.C. CC 14/07/2017 Acta 1103

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos
Elaborado por: Luz Mireya Garzon Sánchez – Líder proyecto

